

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI02A

1023/2014

04-03-15 13:21

ANUNCIO

En fecha 4 de Marzo de 2.015 se ha dictado Resolución de Alcaldía, en relación a las reclamaciones formuladas por Doña Faustina Pilar Granda Arriarán y Doña Esther Cabezón Narcue, al segundo ejercicio realizado para la elaboración de Bolsa de Empleo de Conserje del Ayuntamiento de Grado, la cual se transcribe a continuación:

1.- Tras la celebración del segundo ejercicio del proceso selectivo para una bolsa de empleo de Conserje, y tras la resolución de los escritos realizados por tres aspirantes, se vuelve a remitir la presentación de otras dos reclamaciones correspondiente a Doña Faustina Pilar Granda Arriarán Doña Esther Cabezón Narcue.

2.- Se ha emitido informe por el Secretario Municipal tras la reunión del Tribunal calificador. El citado informe señala :

“**PRIMERO.-** Lo primero que procede es reiterar lo ya apuntado en el anterior informe para determinar qué régimen aplicar a la reclamación presentada contra el acuerdo del Tribunal calificador.

A tal efectos hay que tener presente la regulación establecida en la ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que en en Capítulo II del Título VII regula los recursos administrativos.

El artículo 107 señala que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El acto que aquí se recurre es el dictado por el Tribunal calificador a la hora de corregir la pregunta, lo cual afectaría no solo a la nota de los recurrentes, sino de la totalidad de presentados, pudiendo por ello alterar la relación de personas que han superado el primer ejercicio.

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI02A

1023/2014

04-03-15 13:21

El tema de qué recurso procede contra los acuerdos de Tribunales en la administración local ha sido objeto de numerosas opiniones doctrinales y jurisprudenciales, por enfrentar la posible interposición de un recurso de reposición o admitir la presencia de un recurso de alzada contra el Alcalde.

A tal efecto el artículo 114 indica que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. **A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.**

El apartado segundo añade que el recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- A efectos de resolver el recurso se ha reunido el Tribunal calificador que propone desestimar las reclamaciones presentadas, señalando los siguientes fundamentos :

En relación a la reclamación formulada por Doña Faustina Pilar Granda Arriarán con nº de registro 456 de 10 de febrero, en que se manifiesta no estar conforme con la pregunta número 25, ni con la respuesta "d" dada por el Tribunal, el mismo se mantiene en lo ya resuelto sobre la misma en relación al recurso presentado por otra de las aspirantes y que quedó recogido en el acta de 9 de febrero de 2.015 . La pregunta es la siguiente :

25. Tenemos que realizar una notificación en el puesto de trabajo del interesado y éste se encuentra ausente. ¿Quién puede recogerla?
- Cualquier persona que se identifique y firme la recepción
 - Cualquier persona que se identifique con su DNI

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI02A

1023/2014

04-03-15 13:21

- c. Cualquier persona que se identifique de la misma empresa y firme la recepción
- d. Ninguna otra persona

La respuesta correcta es la d "ninguna otra persona", tal como se regula en el art. 59 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dice:

"Artículo 59. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo."

Las respuestas a, b y c no son correctas puesto que cuando se notifica en el puesto de trabajo no puede recibir la notificación "cualquier persona" ya que tal como regula el punto nº 1 del citado artículo se ha de tener "... constancia de la recepción por el interesado o su representante".

Por ello el Tribunal desestima la reclamación formulada.

En relación con la reclamación de Doña Esther Cabezón Narcue con registro de entrada 512 de 13 de febrero, en la cual no está de acuerdo con los cálculos de su calificación, se ha observado que la pregunta nº2 que la aspirante considera correcta, aparece en la plantilla con la respuesta incorrecta, con lo que procede reiterar la calificación, remitiéndole copia de la hoja de respuestas presentada por la interesada.

TERCERO.- A los efectos señalados cabe recordar los pronunciamientos judiciales sobre la discrecionalidad técnica de los Tribunales :

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1.983 señala que " Las puntuaciones otorgadas por los Tribunales no son actos revisables dada su indiscutible soberanía en la asignación de calificaciones que constituye un auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos".

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI02A

1023/2014

04-03-15 13:21

La Sentencia de 17 de abril de 1.986 señala que “ Las pruebas de oposición quedan al arbitrio del Tribunal calificador, quien, con perfecto control y dentro de su peculiar condición de examinador, puede apreciar el nivel de los opositores, sin que su superior decisión pueda ser sustituida por quién no forma parte del Tribunal”.

La Sentencia de 8 de julio de 1.994 señala que 2 los actos de los Tribunales y Comisiones de selección para el acceso a la función pública, cuando emiten un juicio técnico sobre conocimientos de los aspirantes en los ejercicios o pruebas desarrolladas por éstos, no pueden ser revisados por los Tribunales de este orden jurisdiccional, salvo que vulneren las bases de la convocatoria o normas específicamente aplicables, o incurran en desviación de poder o notoria arbitrariedad, y en tales casos carecen de competencia para sustituir a los órganos de selección en la correcta calificación de los ejercicios o pruebas afectados por la irregularidad”.

Por ello se estima que no procede entrar a cuestionar la discrecionalidad técnica del tribunal que parece haberse desarrollado dentro de los marcos fijados en la convocatoria y a tenor de las funciones propias del puesto. Considero que debe ratificarse lo resuelto por el mismo.

De conformidad con ello, y atendiendo al criterio del Tribunal calificador, se eleva a la Alcaldía, competente en base al artículo 21 de la Ley 7 / 85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la siguiente propuesta para su aprobación :

PRIMERO.- Desestimar las reclamaciones presentadas:

Por un lado la de Doña Faustina Pilar Granda Arriarán con nº de registro 456 de 10 de febrero, en que se manifiesta no estar conforme con la pregunta número 25, ni con la respuesta “d” dada por el Tribunal, manteniendo lo ya resuelto sobre la misma en relación al recurso presentado por otra de las aspirantes y que quedó recogido en el acta de 9 de febrero de 2.015. que implica la corrección de la respuesta a juicio del tribunal tal y como se fundamenta en los antecedentes.

Y por otro lado Doña Esther Cabezón Narcue con registro de entrada 512 de 13 de febrero, en la cual no está de acuerdo con los cálculos de su calificación, ya que se se ha observado que la pregunta nº2 que la aspirante considera correcta, aparece en la plantilla con la respuesta incorrecta, con lo que procede reiterar la calificación, remitiéndole copia de la hoja de respuestas presentada por la interesada.

Dichas reclamaciones se han considerado como recursos contra el acto del Tribunal y quedan sometidos al régimen de recursos correspondiente tras agotar la vía administrativa.

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI02A

1023/2014

04-03-15 13:21

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a los interesados, indicándoles que contra el acuerdo no procede ya recurso en vía administrativa, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez se dispone la publicación del acuerdo en el Tablón de Anuncios y Página web “

De conformidad con lo expuesto se considera conveniente mantener la decisión dictada por el Tribunal calificador en el ámbito de su discrecionalidad técnica, dado que la misma parece haberse desarrollado en el marco establecido por la normativa reguladora del proceso, con las respuestas que de forma fundamentada considera que son las adecuadas y ajustándose a la contestación realmente presentada por los aspirantes

Por ello en base al artículo 21 de la Ley 7 / 85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, RESUELVO:

PRIMERO.- Desestimar las reclamaciones presentadas:

Por un lado la de Doña Faustina Pilar Granda Arriarán con nº de registro 456 de 10 de febrero, en que se manifiesta no estar conforme con la pregunta número 25, ni con la respuesta “d” dada por el Tribunal, manteniendo lo ya resuelto sobre la misma en relación al recurso presentado por otra de las aspirantes y que quedó recogido en el acta de 9 de febrero de 2.015. que implica la corrección de la respuesta a juicio del tribunal tal y como se fundamenta en los antecedentes.

Y por otro lado Doña Esther Cabezón Narcue con registro de entrada 512 de 13 de febrero, en la cual no está de acuerdo con los cálculos de su calificación, ya que se se ha observado que la pregunta nº2 que la aspirante considera correcta, aparece en la plantilla con la respuesta incorrecta, con lo que procede reiterar la calificación, remitiéndole copia de la hoja de respuestas presentada por la interesada.

Dichas reclamaciones se han considerado como recursos contra el acto del Tribunal y quedan sometidos al régimen de recursos correspondiente tras agotar la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a los interesados, indicándoles que contra el acuerdo no procede ya recurso en vía administrativa, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez se dispone la publicación del acuerdo en el Tablón de Anuncios y Página web.

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI02A

1023/2014

04-03-15 13:21

Grado, a 04 de marzo de 2015
El Alcalde

Fdo.: Antonio Rey González